



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1053

Bogotá, D. C., jueves, 24 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.** Dadas algunas consideraciones adicionales en virtud de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, nos permitimos poner a con-

sideración el siguiente Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria.

Cordialmente, Senadores ponentes,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental subsanar debilidades normativas e implementar algunas disposiciones que permitan disminuir a lo mínimo posible las barreras que aún experimenta la población con discapacidad en la búsqueda del goce pleno de sus derechos y libertades.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado es de autoría principal de los honorables Senadores Orlando Castañeda Serrano, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez y la honorable Representante Margarita Restrepo Acosta, en conjunto con la Bancada del partido Centro Democrático. Y radicado como iniciativa ante la Secretaría General del Senado de República, el día 22 de julio del año 2015, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2015.

Surtido el trámite del proyecto de ley por primera vez en Comisión, fuimos asignados como ponentes en primer debate, el Informe de Ponencia para el mismo fue presentada y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015 y anunciado para discusión y votación en Primer Debate por la Comisión Séptima de Senado aprobándose el día 1° de junio de 2016, con votación unánime, y pasando a segundo debate en Plenaria. Terminado dicho proceso, fuimos ratificados como ponentes para segundo debate del proyecto de ley señalado, ponencia que rendimos a continuación.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado fue modificado en la ponencia para primer debate en Comisión, consta actualmente de siete (7) capítulos, treinta y tres (33) artículos, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

CAPÍTULO I. SOBRE BENEFICIOS DE RETIRO Y PENSIONES

Artículo 1°. Acceso a la pensión de supervivencia, incluso hasta dos pensiones, siempre y cuando la persona con discapacidad cumpla con algunos requisitos.

Artículo 2°. Modifica el artículo 47 de la Ley 797 de 2003 y adiciona el vínculo con los nietos para el acceso a la pensión de sobreviviente.

CAPÍTULO II. SOBRE BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 3°. Ordena la armonización de la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Discapacidad.

Artículo 4° Obliga a las Cajas de Compensación Familiar a contar con programas de cobertura para toda la población discapacitada.

Artículo 5°. Crea un beneficio complementario en salud para la población con discapacidad perteneciente a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén que no demuestren tener ingresos superiores al SMLV.

CAPÍTULO III. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEYES 1346 Y 161

Artículo 6°. Responsabiliza al Ministerio de Educación de la actualización de los servicios edu-

cativos frente a los conceptos, requisitos, prácticas y procesos que establece la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7°. Obliga al Ministerio de Educación a elaborar y actualizar anualmente el inventario de la oferta de servicios educativos.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación deberá garantizar que las facultades de educación fortalezcan sus currículos hacia la atención de la educación en discapacidad.

Artículo 9°. Alianzas con facultades de educación que permitan desarrollar estrategias educativas, a fin de apoyar a los docentes en su preparación y profundización frente a la educación de personas con discapacidad.

Artículo 10. El Ministerio supervisará que las secretarías de Educación desarrollen programas e iniciativas para que la población que desertó o no participó de la educación básica y media pueda hacerlo incluso en extraedad.

Artículo 11. Define que las universidades públicas, privadas y el Sena destinarán mínimo un 1% de cupos para la población en condición de discapacidad.

Artículo 12. Las secretarías de Educación y el Sena llevarán a cabo programas de formación permanente docente que respondan a las necesidades de la población con discapacidad.

Artículo 13. El Ministerio de Educación será responsable de incentivar la formación especializada de docentes en la diversidad de discapacidades y mecanismos de inclusión de la población con discapacidad.

Artículo 14. Se establece que el Gobierno nacional a través del Sena, Colciencias y las instituciones de educación superior promoverán y pondrán en marcha los proyectos, programas e iniciativas que beneficien el mejoramiento de la calidad de vida de la población con discapacidad.

Artículo 15. El Gobierno definirá cupos académicos gratuitos para la formación de profesionales docentes que se especialicen en temas de atención integral a la población con discapacidad.

Artículo 16. Las secretarías de Educación garantizarán que las instituciones educativas cuenten con personal idóneo para conformar el Comité de apoyo al proceso educativo de estudiantes con discapacidad.

Artículo 17. Tanto el Ministerio de Educación como las secretarías de Educación se encargarán de vigilar y garantizar que las instituciones educativas cuenten con la infraestructura necesaria para garantizar un servicio educativo inclusivo a la población con discapacidad.

Artículo 18. El Ministerio de Educación deberá encargarse de transversalizar en el diseño

institucional la atención educativa y suplir las necesidades de la población con discapacidad de acuerdo a la convención de derechos de estas personas.

CAPÍTULO IV. SOBRE EL TRABAJO

Artículo 19. Modifica el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008, a fin de incluir en esta ley a la población en condición de discapacidad.

CAPÍTULO V. SOBRE LA VIVIENDA

Artículo 20. Modifica el artículo 20, numeral 3, de la Ley 1618 de 2013, de forma que sean modificadas las asignaciones de subsidio de vivienda, con el fin de que se le asigne a la población con discapacidad de 8% para vivienda nueva y un 2% para vivienda usada.

Artículo 21. Modifica el artículo 13, numeral 4, de la Ley 1618 de 2013, de tal manera que se establece que el Fondo Nacional para el Ahorro otorgue créditos para el acceso a vivienda de la población con discapacidad a tasas preferenciales.

Artículo 22. Exonera del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración a la población con discapacidad que cumpla ciertas condiciones.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda tendrá la tarea de generar un único registro de subsidios asignados a la población con discapacidad.

CAPÍTULO VI. SOBRE REHABILITACIÓN

Artículo 24. Obliga al Ministerio de Salud y Protección Social a incluir las sillas de ruedas, pañales, sondas y tecnologías de asistencia dentro de los beneficios del POS.

Artículo 25. Modifica el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010 con el fin de que las personas con discapacidad puedan importar o recibir donaciones de todo tipo de bienes que mejoren su calidad de vida.

Artículo 26. Con el fin de incentivar la industria de artículos y bienes fabricados a favor de la población con discapacidad, los producidos en Colombia podrán tener licencia de exportación libre de gravámenes.

Artículo 27. La DIAN y el Ministerio de Hacienda tendrán un plazo de seis meses para crear las partidas arancelarias que permitan generar las exenciones señaladas en esta ley.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Establece que los Ministerios tendrán que disponer en sus planes de comunicaciones campañas de sensibilización respecto de la cultura del apoyo y el respeto a la población con discapacidad.

Artículo 29. El Ministerio de las TIC, en coordinación con el Ministerio de Cultura, generará convocatorias para la creación de programas culturales, informativos o recreativos en los medios de comunicación públicos dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 30. El Gobierno nacional diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita a la población con discapacidad que le permita recibir orientación respecto de sus derechos, deberes y el acceso a servicios y programas que la beneficie.

Artículo 31. El Gobierno, como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará la estampilla pro discapacidad.

Artículo 32. El Gobierno reglamentará lo contenido en la ley y garantizará que la población de municipios apartados acceda a estos beneficios.

Artículo 33. Vigencia de la ley.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa congresual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A) Constitución Política

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable (...)”.

Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

B) Legislación y reglamentación colombiana

Ley 972 de 2005. Por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/sida.

Ley 1639 de 2013. “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”.

Resolución número 2715 del 4 de julio de 2014. “Por la cual se establecen las sustancias

que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen”. El artículo 1° y el 2° de esta resolución definen que serán objeto de control al menudeo aquellas sustancias que generen algún tipo de corrosión a la piel.

Decreto número 1033 de 2014. Reglamenta la Ley 1639 de 2013.

5. CONSIDERACIONES GENERALES PRESENTADAS PARA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

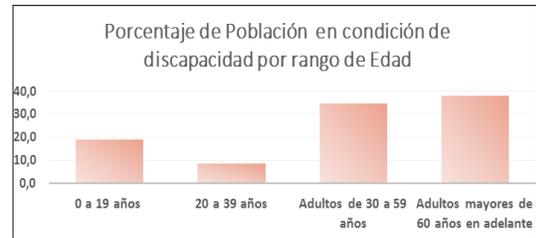
A pesar de las leyes existentes en el país en materia de discapacidad, la condición de la población con discapacidad sigue siendo alarmante. Revisados algunos de los hallazgos contemplados en la exposición de motivos del proyecto de ley citado, se pueden observar varios aspectos preliminares que deben ser mejorados a fin de poder ofrecer a esta población una reivindicación real a sus derechos. Como primera medida, se modificará el término “en condición de discapacidad”, por “población con discapacidad” acorde a las convenciones internacionalmente aceptadas y ratificadas por el país.

Llama la atención que el RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad), que fue diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no se encuentra actualizado, su actualización se ha convertido en un proceso lento y no permanentemente, conllevando una subestimación de la población y una precaria caracterización de la misma. Entre 2014 y 2015, el Registro establecía 1.121.274¹ personas con discapacidad, mientras el DANE registra, 2.624.898 PcD, esto equivale al 6,3% del total de la población, por lo que se puede establecer que esta población NO está siendo objeto directo y pleno de todos los beneficios y programas en los que podría afianzarse, pues, además, la estimación del presupuesto necesario para la atención de esta población no está contemplando la población total.

Por otro lado, la mayor parte de la población con discapacidad está entre los mayores de 80 años (casi 40%) y los menores de 19 años (20%), **lo que ubica a la mayoría de la población con discapacidad en una situación de superior vulnerabilidad y los hace sujetos de doble condición especial de protección por ser adultos mayores y niños (de acuerdo a la señalado por la Corte)**². Esto implica la necesidad legal de emprender mayores esfuerzos en estrategias tanto para la población mayor como frente a los programas actuales de educación.

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. RLCPD.

² **Corte Constitucional T-513/14** “(...) i) tiene doble calidad de sujeto de especial protección constitucional –adulto mayor y disminuido físicamente– (...)”. **Corte Constitucional T-824-2010** (...) tiene una doble condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad y a su discapacidad (...).”



Con base en datos DANE “Reporte discapacidad”.

El RLCPD además reporta un número considerable de adultos y niños con discapacidad que poseen una situación económica precaria: alrededor del 61%³ de las personas con discapacidad no percibe ningún tipo de ingreso para subsistir; si a esto se le suma que en muchos de los casos están “*permanentemente incapacitados para trabajar*”⁴, la restricción en el acceso a una pensión se acrecienta, aumentando su vulnerabilidad y la de sus familias. Adicionalmente, solamente el 28,6% de las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen ocupación. Solo un 5,9% de los jóvenes y adultos con discapacidad cotiza a pensiones y el 2,2% ya es pensionado; por su parte el 0,6% de los adultos mayores cotizó a pensiones y el 7,1% ya es pensionado.

Además, el 57,8% de los niños y niñas con discapacidad menores de cinco años permanece con su padre o madre en la casa, y 37 de cada 100 niños con discapacidad en edad escolar no asiste a ningún establecimiento educativo. Según la Encuesta de Calidad de Vida, de cada 100 personas con discapacidad, solamente 63,5% saben leer y escribir, y únicamente el 71,3% en edad escolar estudia actualmente. De los niños de 5 a 14 años, solamente lee y escribe el 33%; en los jóvenes, el 17% culmina su bachillerato y solamente el 3,4% termina estudios técnicos, tecnológicos y profesionales. En la población discapacitada entre 18 y 39 años, el 24,7% de encuestados no había alcanzado ningún nivel educativo, solamente el 9,7% alcanzó educación superior y el 24,1% es analfabeto, lo que demuestra que en materia de educación aún hay mucho por hacer por esta población.

Entre las condiciones discapacitantes, la alteración más frecuente es la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas), con una prevalencia del 20%. Le sigue la discapacidad visual, la del sistema nervioso y la del habla. Esto implica que las estrategias de construcción de obras civiles, la dinámica de formación, el adecuamiento de lo existente y la planificación de lo nuevo deben ir en torno a reconocer las condiciones de discapacidad, han sido más recurrentes en la población colombiana, sin desmedro de las discapacidades particulares. Las familias deben ser de alguna manera ayudadas a sobrellevar la situación y a mejorar cada día más

³ RLCPD. Ministerio de Salud y Protección Social. 2013.

⁴ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. *Las personas con discapacidad en Colombia*. 2013.

las condiciones y calidades de vida de su familiar en condición de discapacidad.



Con base en datos DANE “Reporte discapacidad”.

Adicionalmente, la cobertura de afiliación al sistema de salud de la población con discapacidad llega apenas al 81,9%, lo que revela un déficit de atención de casi el 20% de esta población, lo cual es grave si se entiende que es una población en condiciones físicas, mentales o sensoriales plenamente vulnerables. La mayoría de esta población se encuentra afiliada al Régimen subsidiado (57,7%), lo que evidencia las posibles condiciones de pobreza y precariedad en la que muchos de ellos se encuentran.

Es un hecho que se ha buscado disminuir la segregación escolar incluyendo a los niños con discapacidad en aulas regulares de colegios públicos, lo que no necesariamente se traduce en ausencia de segregación, podría ser incluso todo lo contrario. Si un niño con discapacidad ingresa a una de estas aulas, tanto sus compañeros como los docentes posiblemente carecen de los conocimientos para interactuar con dicha discapacidad; la falta de preparación frente al evento va a generar por sí sola segregación, mal llamada inclusión. La inclusión real debe darse en condiciones donde interactúen los conocimientos y reconocimientos del entorno, permitiendo dar a los niños las herramientas para incluir y ser incluidos dentro del contexto social.

Por otro lado, en educación superior el tema es crítico, el Ministerio señala que “en los últimos 20 años no se ha desarrollado un modelo de atención para dicha población”, entonces los casos exitosos son escasos y poco conocidos⁵, lo que hace que el estancamiento en el tema sea permanente y continuo.

Frente al Registro Único de Víctimas de Conflicto Armado (de octubre de 2014), se reporta un número total 152.219 víctimas que se encontraban con discapacidad; de estas, 715 son niños y adolescentes, lo que preocupa debido a que el Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁶ señala que “No hay priorización de las víctimas con discapacidad”, entonces

de alguna manera se ha eliminado el enfoque de derechos que esta población requiere.

En el más reciente Informe de la OMS, del que ya se ha hablado, la Organización señala algunos obstáculos principales de la población con discapacidad en toda América Latina, lo que incluye a Colombia; de la misma manera, se señalan algunas estrategias para conseguir un avance; entre algunas de dichas estrategias está crear políticas y normas suficientes que tengan en cuenta las necesidades de la población discapacitada; estrategias para generar cambios en las actitudes hacia las personas en condición de discapacidad; mejorar el acceso y la prestación de servicios para esta población; crear financiación efectiva para la sostenibilidad de esta población, además de accesibilidad y mecanismos suficientes de participación ciudadana.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, este proyecto de ley busca contemplar diferentes aspectos de la vida de la población en condición de discapacidad, que a pesar de los esfuerzos no han sido plenamente abordados o clarificados por la legislación actual. Esto implica, por lo mismo, un mayor esfuerzo desde la ley, ya que muchas de las dificultades de la población en condición de discapacidad se encuentran identificadas como problemas a superarse en el país.

Por esta razón, este proyecto de ley contempla entre sus aspectos más importantes:

1. Reconocer la debilidad financiera y por ende la vulnerabilidad de la población con discapacidad, que implica tomar algunos caminos que subsanen el problema. Entre ellos, crear el acceso de hasta dos pensiones de sobrevivientes para la persona con discapacidad, no solamente la proveniente de los padres o cónyuges, sino también la de los abuelos, siempre que ellos hayan cotizado, ninguna de las dos pensiones supere el SMLMV y se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente, se establece un apoyo de acceso a la salud que mejore la accesibilidad de la población con discapacidad a los servicios de salud que requiera. Dicho subsidio será financiado con los recursos de la Subcuenta de solidaridad que establece la Ley (Ley 100 de 1993, en su artículo 22.1 párrafo 1º: “(...) Los recursos de solidaridad se destinarán a cofinanciar los subsidios para los colombianos más pobres y vulnerables, los cuales se transferirán, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Gobierno nacional, a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud”).

2. Define que se amplíe y fortalezca la oferta en todos los servicios para la población con discapacidad, incluyendo la relacionada con el ICBF; los programas y planes de recreación y apoyo a la familia desarrollados por las Cajas de Compensación Familiar, el Ministerio de Educación, el Ictex y el Sena, buscando que crezca la oferta

⁵ Ministerio de Educación Nacional. Respuesta a la Proposición 5: “Población discapacitada”, 4 de agosto de 2014.

⁶ Ministerio del Interior. Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a las Comisiones Primeras de Senado y de Cámara. Marzo de 2013. Bogotá.

educativa tanto para la población con discapacidad como para los profesionales que se preparan para su atención.

3. En cuanto a lo laboral, se abarca la expansión de teletrabajo, tanto para la persona con discapacidad como para su cuidador.

4. Se establece el acceso a recursos de producción en telecomunicaciones para la producción informativa y cultural dirigida a la inclusión de la población con discapacidad.

5. En relación con otros aspectos del mejoramiento de la calidad de vida de la población con discapacidad, se busca fortalecer dentro del POS actual el acceso de la población con discapacidad a elementos que mejoren la manera como esta vive. Se determinan exenciones a las importaciones y exportaciones de tecnologías enfocadas en esta población y en la producción interna de estos bienes. Se amplían exenciones a la compra de vivienda nueva y usada, se amplía la cuota de subsidios para la misma, entre otros.

6. Y se crea la estampilla pro discapacidad como mecanismo de cofinanciamiento de esta iniciativa.

Del articulado aprobado en primer debate se han incluido para segundo debate dos modificaciones:

a) **Artículo 2º**, se corrige el número del artículo modificado.

“**Artículo 2º**. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 añadiendo el literal f) y modificando el párrafo, así:

“f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el nieto inválido sea el establecido en el Código Civil”.

b) Se aclara para la condición de menor con discapacidad.

“**Artículo 25**. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010, así:

“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal. **Podrán ser adquiridos con dichos beneficios por la persona con discapacidad o su repre-**

sentante legal en los casos en que la persona con discapacidad sea un menor de edad.

Parágrafo 1º. La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad, y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Protección Social, en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio”.

Agradecemos, además, el acompañamiento, apoyo, aportes y colaboración de las mesas técnicas y de trabajo de las siguientes entidades y organizaciones:

- Dirección del Plan de Inclusión para Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República, en cabeza del doctor Juan Pablo Salazar.

- Asociación de Discapacitados del ISS, liquidado, su vocero Miguel Antonio Camargo.

- Unión de Enfermos de General Motors, en cabeza de José Gonzalo Sánchez Melo.

- Otras asociaciones de discapacitados, entre ellos los señores Juan Rojas y Alexander Meza.

6. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar segundo debate en plenaria del Senado de la República y aprobar el segundo informe de ponencia que hemos presentado al **Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sobre beneficios de retiro y pensiones

Artículo 1º. Las personas con discapacidad beneficiarias de pensión de superviviente po-

drán acceder a dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, y solamente cuando la discapacidad se haya causado antes del fallecimiento del cotizante.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo se aplica al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, añadiendo el literal f) y modificando el parágrafo, así:

“f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el nieto inválido sea el establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO II

Sobre beneficios complementarios

Artículo 3°. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para armonizar toda la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, brindando modalidades de apoyo acordes a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad que tienen bajo su protección, en condiciones de calidad y dignidad, especialmente para los territorios más alejados donde no hay ofertas, particularmente para aquellos que experimentan varias discapacidades.

Artículo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas y servicios de cobertura nacional, en condiciones accesibles, para las personas con discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores, sus respectivos cuidadores y familias, con el fin de generar mayores oportunidades de bienestar y recreación.

Artículo 5°. Créese un beneficio complementario de apoyo en salud para la población con discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Dicho beneficio contemplará transporte, alojamiento y alimentación.

Parágrafo 1°. Este beneficio será establecido para ciudadanos con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado y que demuestren no tener ingresos superiores al SMLV.

Parágrafo 2°. El Gobierno establecerá la forma y acceso al beneficio de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población con discapacidad, y así mismo determinará la forma en que este será entregado.

Parágrafo 3°. Dicho beneficio será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad establecidos en la Ley 100 de 1993.

CAPÍTULO III

Sobre la actualización y armonización del sistema educativo en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, Leyes 1346 y 1618

Artículo 6°. El Ministerio de Educación actualizará toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la universidad, tanto los de educación formal como no formal que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos, en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial, a fin de que el Ministerio los identifique y establezca estándares básicos de calidad que deben cumplir para continuar en la prestación de los servicios a esta población.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación garantizará que las facultades de educación fortalezcan en sus currículos los contenidos y prácticas relacionados con la atención a la población escolar con discapacidad, desde la primera infancia hasta la educación profesional, en lo relacionado con didácticas flexibles, evaluaciones idóneas y desarrollos curriculares de calidad, con acomodaciones y ajustes razonables, orientados hacia la prestación de servicios y modalidades educativas de calidad para todos los subgrupos poblacionales que abarca el término de población con discapacidad.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en alianza con las facultades de educación, desarrollará estrategias, planes y proyectos para que los docentes de las instituciones educativas accedan a las ofertas educativas maestría y doctorados relacionados con la atención a la población con

discapacidad y que cuenten con apoyos financieros para dicho fin.

Artículo 10. El Ministerio de Educación supervisará y garantizará que las secretarías de Educación promuevan y desarrollen programas, modalidades e iniciativas pertinentes y de calidad para la población con discapacidad que está en situación de extraedad, no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente, de forma tal que puedan acceder a estos programas flexibles y disfruten del derecho a la educación.

Artículo 11. Las universidades públicas, privadas y el SENA destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas con discapacidad, sin importar su condición, realizando acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades que no afecten las exigencias académicas de dichas instituciones.

Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la Nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El Gobierno reglamentará dicha materia.

Artículo 12. Las secretarías de Educación y el SENA llevarán a cabo programas permanentes de formación docente en procesos de cualificación para la atención pedagógica, didáctica y de evaluación que contemplen la formación en diseño universal para el aprendizaje que cubra las necesidades educativas de la población con discapacidad.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en educación con énfasis en la atención a la diversidad de aprendices o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las aulas regulares y en las diversas modalidades educativas que deberán ofrecerse según las necesidades de la población.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes de apoyo formados en atención a la población con discapacidad dentro de las instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los datos reportados por el Simat, el RLCPD y el censo.

Artículo 14. El Gobierno nacional, a través de Colciencias, el Sena y las instituciones de educación superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, promoverá y financiará la puesta en marcha de programas, proyectos e iniciativas de calidad que respondan a las necesidades de la población con discapacidad, preferiblemente sustentadas en procesos de investigación de iniciativas nacionales que prioricen la incorpo-

ración efectiva de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población con discapacidad y sus comunidades educativas. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones se puedan financiar para su comercialización en el país.

Artículo 15. El Gobierno nacional establecerá cupos académico gratuitos y específicos para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las instituciones educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.

Artículo 16. Las secretarías de Educación o quien haga sus veces supervisarán que las instituciones educativas cuenten con personal idóneo para conformar el comité pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad, de forma tal que en cada caso encuentren respuestas idóneas, oportunas, de calidad, respeto y dignidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación, egreso, paso a la educación universitaria, artística, deportiva, ocupacional, deportiva, cultural o social que los estudiantes y sus familias consideren más productiva. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial con todos los sectores que se requieran para que los procesos se cumplan.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de Educación o quien haga sus veces supervisarán, vigilarán y garantizarán que las instituciones de educación inicial, básica, media, vocacional, técnica, tecnológica y universitaria adapten su infraestructura, planta física y servicios conexos a las condiciones de acceso y accesibilidad física y comunicativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV

Sobre el trabajo

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección So-

cial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado persona(s) con discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). Adicionalmente, el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo”.

CAPÍTULO V

Sobre la vivienda

Artículo 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1618 de 2013, así:

“El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de un año los ajustes a sus programas y políticas, con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios, para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 8% sean subsidios especiales para ajustes locativos de viviendas y adquisición de vivienda nueva, y un mínimo de un 2% para compra de vivienda usada de las personas con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, atendiendo al enfoque diferencial y de accesibilidad en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1346 de 2009”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 13 numeral 4 la Ley 1618 de 2013, así:

“El Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces otorgará créditos para la adquisición de vivienda nueva o usada y de educación a las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia con acciones afirmativas y procedimientos accesibles”.

Artículo 22. Exoneración del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración para la población con discapacidad que se encuentre en las siguientes condiciones:

a) Compre vivienda nueva por primera vez.

b) Adquiera vivienda nueva o usada por situación de desalojo, causa de conflicto social o armado, falla geológica, fallas estructurales en la construcción por negligencia, edificación en sitios no aptos o estafa por parte del constructor, desastre natural o terrorismo. Se incluyen los casos en que deba entregar su vivienda al Gobierno para construcción de obra nacional, departamental o municipal.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Cajas de Compensación Fami-

liar, se encargará de generar un registro único de subsidios asignados a la población con discapacidad y disponible a consulta, en concordancia con la obligatoriedad de la ley de transparencia y de acceso a la información pública.

CAPÍTULO VI

Sobre la rehabilitación

Artículo 24. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Parágrafo. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo-efectividad, y así mismo el Gobierno fijará los toques económicos para las mismas. El manual deberá determinar, entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento, vigilancia y seguimiento.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010, así:

“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal. Podrán ser adquiridos con dichos beneficios por la persona con discapacidad o su representante legal en los casos en que la persona con discapacidad sea un menor de edad.

Parágrafo 1°. La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Protección Social, en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio”.

Artículo 26. Los bienes, artículos fabricados o ensamblados en Colombia diseñados para ser usados por una persona con discapacidad podrán adquirir licencia de exportación libre de gravámenes.

Artículo 27. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el Ministerio de Hacienda, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para crear e identificar las partidas arancelarias de importación y exportación que permitan las exenciones señaladas en la presente ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 28. Los diferentes ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional que creen, fomenten, divulguen una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces.

Artículo 29. El Ministerio de las TIC, en coordinación con el Ministerio de Cultura, y la Autoridad Nacional de Televisión generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.

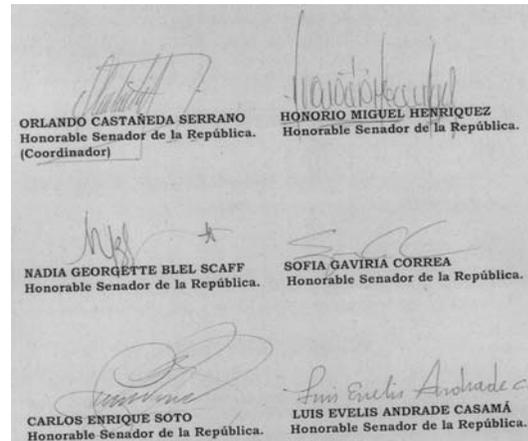
Artículo 30. El Gobierno nacional diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad que la oriente sobre sus derechos y deberes, como del acceso a los servicios, programas, rutas y beneficios del Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audio - descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Artículo 31. El Gobierno, como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará y definirá la estampilla pro discapacidad, que responderá a la necesidad de recursos para equiparar las oportunidades de esta población en igualdad de condiciones.

Artículo 32. El Gobierno reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley y buscará garantizar que cada una de estas se cumpla, especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores Ponentes,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes consideraciones.

Consideraciones de Ponencia para segundo debate

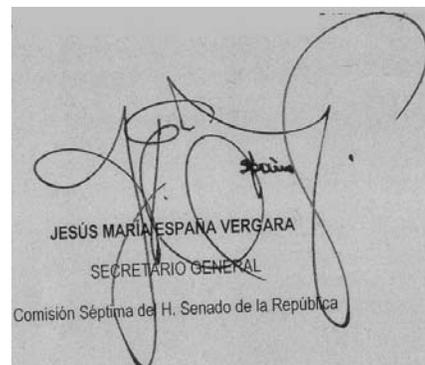
Refrendado por honorables Senadores *Orlando Castañeda Serrano, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez* y la honorable Representante *Margarita Restrepo Acosta*.

Al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Recibo en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2016.

Hora: 4:40 p. m.

El Secretario,



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá D. C.,

Honorable Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios frente a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto disponer medidas para reglamentar la venta de medicamentos y el adecuado uso de antibióticos, trazar mecanismos para prohibir la venta de antibióticos sin fórmula médica, controlar y regular su venta a través de internet y para controlar el uso de antibióticos en animales para el consumo humano.

Al respecto, es preciso poner de presente que el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima) tiene asignadas las funciones de inspección, vigilancia y control a los productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se incluyen los medicamentos, productos biológicos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y

colectiva en las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo. Igualmente, el Invima se encarga de realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos antes indicados, de manera que no se induzca a los ciudadanos al consumo de productos perjudiciales.

En este orden de ideas, de ser aprobado el presente proyecto de ley se presentaría duplicidad de funciones con aquellas asignadas al Invima, razón por la cual este Ministerio considera innecesario proseguir con el presente trámite legislativo.

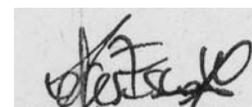
Adicionalmente, el artículo 2° del proyecto de ley dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un sistema de control y registro que permita efectuar el seguimiento de los despachos de medicamentos realizados en el país, lo cual se complementa con lo previsto por el artículo 9° *ibidem*, en el (...).

Por otra parte, el artículo 3° de la iniciativa dispone que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), creará programas y campañas educativas de sensibilización para concientizar a la población sobre el uso adecuado de antibióticos y los riesgos de la automedicación, respecto de lo cual, como se explicó anteriormente, el Invima ya tiene dentro de sus funciones realizar dicho tipo de campañas de alcance nacional; por lo tanto, si adicionalmente se espera que el Ministerio de Salud y Protección Social adelante campañas masivas similares, las mismas deberán ser atendidas con cargo a los recursos destinados actualmente a la entidad para la difusión y publicidad de sus programas.

Por lo anterior, esta Cartera no tendría objeciones al proyecto de ley, siempre y cuando las erogaciones que puedan surgir de su aprobación sean atendidas con los recursos actualmente presupuestados para cada entidad involucrada en el Presupuesto General de la Nación y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

En tal virtud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,



ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico

Con copia a:

Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez-
Autor/Coordinador Ponente

Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria
Correa - Ponente

Honorable Senadora Yamina Pestana Rojas -
Ponente

Dr. Jesús María España Vergara - Secretario
General Comisión Séptima del Senado de la Re-
pública

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes
de noviembre año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación
en la ***Gaceta del Congreso de la República***, las
siguientes consideraciones.

Conceptos: Ministerio de Hacienda

Refrendado por: *Andrés Escobar Arango*, Vice-
ministro Técnico

Al proyecto de ley número 77 de 2016 Senado

Título del proyecto: *por medio de la cual se
establecen medias dentro del Sistema General de
Seguridad Social en Salud para reglamentar la
venta de medicamentos y el adecuado uso de los
antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin
fórmula médica y se dictan otras disposiciones.*

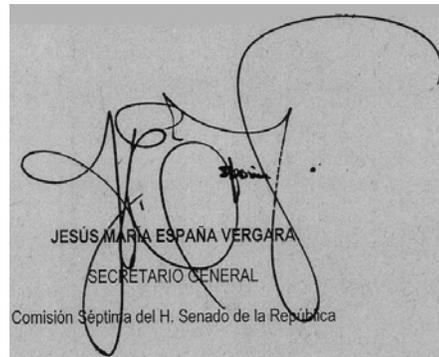
Número de folios: tres (3)

**Recibido en la Secretaría de la Comisión
Séptima del Senado el día:** veintiuno (21) de no-
viembre de 2016.

Hora: 10:39 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en
el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 1053 - Jueves, 24 de noviembre de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Pág.
Informe de ponencia para segundo debate y texto pro- puesto al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de pro- tección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Cré- dito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos y el adecua- do uso de los antibióticos, se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica y se dictan otras disposiciones	11